



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

En caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibieran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consecución que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos, Plogaria, (4. Puesto de los Huevos.)
Precio. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º El servicio facultativo en los establecimientos generales de Beneficencia, y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 1.500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de visita en las enfermerías; supernumerarios los que disfrutando menor asignación desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado presten algún servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los Facultativos de número que hubiere en el mismo. Donde sólo hubiera un Facultativo de

número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado.

Art. 2.º Se considerarán también como Médicos de la Beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de Beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Art. 3.º Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernacion en virtud de oposicion, y dependerán directamente del mismo y de la Direccion y Seccion del ramo correspondiente.

Art. 4.º El personal facultativo formará una sola plantilla, que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general*.

Art. 5.º En los establecimientos que tengan oficinas de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposicion. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de los boticas de la poblacion que marque la Direccion general del ramo.

Art. 6.º Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho á ascender dentro del escalafon por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposicion.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

TÍTULO II.

FORMA DE PROVISION Y ORDEN DE ASCENSOS.

Art. 7.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 8.º Cuando en alguno de los establecimientos generales de Benefi-

cia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Direccion general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.º Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, é acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.º El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal mas joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.º Dentro de los ocho días si-

guientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.º En el mismo término de ocho dias el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

8.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondiente, se hará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.º Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las conten-

gan en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro de 40 minutos.

El *segundo* ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia les pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que esta designa disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, concluidos los en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estas sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.ª.

El *tercer* ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres células que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación, habrá el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese una sola. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El *cuarto* consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operativo que se propone seguir, por qué le dá preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuando le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejer-

cicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El *primero* y *segundo* en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El *tercer* en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los Jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes como sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos comunicados en salas donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica designado por el opositor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El *cuarto* ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, comunicándole en seguida á todos en las laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado

de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos á objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposición.

13. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblada introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos: si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará si há lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría, se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposición.

15. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 9.ª Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposi-

ción sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oído necesariamente, y consultado la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 10.ª Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposición tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. En los casos de epidemias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Art. 13. Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicación adecuada á la enfermedad que padecan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoría, en estos particulares se considerará como una extralimitación grave, y sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad.

Art. 14. Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clínica, y tendrán obligación de darla cuando se acordare por la Superioridad: el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar por los medios que estén á su alcance, la realización de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mención ocurridas en los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas, etc.

Art. 15. Los Facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condición de que á sus expensas queden encargados de sustituirlos otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo.

Art. 16. A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafón por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres más antiguos del establecimiento; en

donde no llegaren á este número, ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafón. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafón el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieren derecho para tomar parte en su elección.

Art. 17.º El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reúnan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencias y enfermedades al visitador general de Beneficencia.

Art. 18. El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.º Con auerencia del Visitador general podrá suspender en su destino á los Practicantes ó alumnos interinos.

3.º Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles para el uso.

4.º Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones. Memorias y datos estadísticos que elevan aquellos á la Superioridad.

5.º Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.º Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.º Vigilará la elaboración de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.º Vistará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 19. El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario remitirá al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 20. El Jefe facultativo de cada hospital será, en coparticipación con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen

ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 21. Queda derogada toda disposición que se oponga á lo mandado por este reglamento.

Artículo adicional. Mientas rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de este reglamento.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—Aprobado.—Romero y Robledo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

sesion de 14 de Agosto de 1876.

PRESENCIA DEL SEÑOR HORA VAROSA.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Flores y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Para mejor proveer en la reclamación de D. Bernardo Gonzalez, sobre el reintegro de cantidades comprendidas en las cuentas de La Pola de Gordon de 1868-67 y 67-68 en que fué Depositario, se acordó oficiar al Alcalde para que reuniendo el Ayuntamiento informe este en pleno respecto de si los 754 escudos 969 milésimas del saldo resultante de las cuentas á favor del interesado, es cantidad efectiva en metálico por haber satisfecho obligaciones de mayor importe que las sumas recaudadas, y si se presentaron á la Corporación en forma y están en cobro las listas de desemborcos en primeros contribuyentes, que según se deduce de la cuenta del Alcalde de aquella época, ascienden ó deben ascender á la misma cantidad.

En vista de la instancia de D. Juan Garcia Arias, vecino de Santa Lucia, para que como heredero de D. Manuel Garcia Diez, Alcalde en el año de 1861 del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, se le releve de la responsabilidad en el reintegro acordado en los libramientos, núm. 5 y 6 de la cuenta de 1867-68, importantes 154 escudos, se acordó estar á lo resuelto en sesión de 9 de Setiembre de 1875, sin perjuicio de que el interesado reclame del Ayuntamiento según viere convenirle, si considera que es obligación de la Corporación municipal devolverle la indicada cantidad.

No habiendo notificado el Alcalde del mismo distrito á D. Manuel Robla Castañon y D. Manuel Diaz Canseco, los acuerdos de esta Comisión en que son interesados, quedó resuelto ordenarle lo verifique inmediatamente, remitiendo las diligencias originales de haber tenido efecto.

Se recibieron con aprecio dos ejemplares de un folio sobre el aprovechamiento para abono agrícola de los de

pósitos de huesos, que remite D. Diego Lopez de Quintana, Inspector general de 2.º clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, acordando darle las gracias por su atencioso y fino que se ha propuesto al escribirla.

En virtud de comunicación de la Sociedad Económica de Amigos del País, se acordó satisfacer á la misma la mitad de la subvención consignada en el presupuesto, abonándole la otra mitad al principio del segundo semestre del año económico.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 17 de Agosto de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Ayuntamientos.

Aldaldia constitucional de Castrocarbon.

La Corporación que presido asociada de la Junta municipal, en sesión extraordinaria de 22 del corriente, ha acordado anunciar vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con la dotación anual de 150 pesetas; pagadas por trimestres de fondos municipales, con la obligación de asistir 27 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Castrocarbon 24 de Noviembre de 1876.—José Bécarras.

D. José Diaz Canaja y D. Antonio Martínez, Alcaldes populares de los Ayuntamientos de Oseja de Sajambre y Posada de Valdeon.

Hacemos saber: que por unanimidad y acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas municipales, se crea una plaza de Beneficencia médica para la asistencia gratuita de 48 familias pobres, con la dotación de 800 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los presupuestos municipales de Oseja y Posada; quedando en libertad el facultativo para contratar con los 450 vecinos restantes próximamente que no son pobres. Las bases y condiciones de esta plaza, están basadas en los artículos 6.º, 11, 26, 27, 28, 29, 50 y 51 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, 13, 5.º adicional del mismo, 67 y 72 de la ley y Reglamento de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, cuyas condiciones constan del acuerdo municipal y testimonio remitido al Sr. Gobernador.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento de Oseja, dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, así como copia literal de sus títulos profesionales, hojas de servicio en otros partidos y certificación de buena conducta moral, expedida por el párroco ó vicario del pueblo, y visada por la autoridad local.

Oseja y Noviembre 21 de 1876.—José Diaz Canaja.—Antonio Martínez.

Juzgados.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á 17 de Octubre de 1876, el Sr. D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido con vista de este incidente; y

Resultando que por el Procurador don Francisco de Juan Gonzalez, en nombre de Luciano Delgado Cardo, vecino de Grajalejo, se promovió incidente de pobreza para litigar con D. Juan Cardo, que lo es de Mallillo, ofreciendo la correspondiente justificación.

Resultando que el demandado no evacuó el traslado que le fué conferido, declarándole por tanto rebelde y ordenándose con los Estrados las notificaciones y que el Promotor fiscal no se opuso á lo solicitado.

Resultando: que recibido á prueba dicho incidente por parte del Luciano se presentaron tres testigos que manifestaron unánimemente que estaba atendido al jornal que ganaba como criado de labranza para atender á su subsistencia y que caso de poseer algunos bienes en Villanuel pueblo de su naturaleza deben ser muy escasos, asegurando que todo jornal no llega con mucho al doble jornal de un bracero, confirmando esta por la certificación de la cuota con que contribuye trabaja á estos autos para mejor proveer, folio 25.

Considerando: que según las pruebas practicadas Luciano Delgado se encuentra comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y que por consiguiente tiene derecho á gozar del beneficio legal que pretende:

Vistos los arts. 179 al 185, 187, 195, 198 al 200 y 1.160 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Luciano Delgado Cardo, con D. Juan Cardo, gozando de los beneficios que á las de su clase concede el art. 181 de la citada ley y sin perjuicio de lo que disponen el 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Garcia Paredes.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de este partido estando en Audiencia pública hoy 17 de Octubre de 1876, siendo testigos Juan Lopez y Juan Merino, de esta villa, doy fé.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Valencia de D. Juan Diaz, mes y año de su fecha.—V.º B.º—An-

tonio García Paredes.—Claudio de Juan González.

Julian Molen Rodríguez, Escribano actualario de este Juzgado de primera instancia de La Veclla.

Certifico y doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado a instancia de Manuel Viñuela Rodríguez, residente en Rodiezmo, y Primo Fernández González, en Tonio, su Procurador D. Vicente González, para litigar como tales contra D. Serafín Ballesteros y otros, se ha dictado sentencia, que copiada a la letra dice así:

Sentencia.—En La Veclla a 18 de Octubre de 1876, en el incidente de pobreza promovido por Manuel Viñuela Rodríguez, residente en Rodiezmo, y Primo Fernández González, en Tonio, contra D. Serafín Ballesteros, vecino de Busdongo, D. Jacobo Alonso, de Villamaino, D. Manuel Castañón, de Rodiezmo; D. Gabriel Rodríguez, de Millaró y D. Vicente Arias Trobajo, de Villamanín, declarados en rebeldía, siendo también parte el Ministerio fiscal; el señor D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la causa y su partido:

1.º Resultando: que el Procurador D. Vicente González; promovió este incidente a fin de que se declarasen pobres para litigar con D. Serafín Ballesteros y otros a sus poderdantes Manuel Viñuela y Primo Fernández, por carecer estos de bienes ó ser ellos tan insignificantes que no producen de renta á una 100 pesetas y viven solo de un jornal eventual sin ejercer industria alguna ni conocerles otro modo de vivir ofreciendo la oportuna justificación.

2.º Resultando: que conferido de tal demanda traslado a las personas contra quienes los actores se proponen litigar, por su incomparecencia a pesar de ser citados y emplazados, les fue acusada y declarada la correspondiente rebeldía que les fue así bien hecha saber en forma y en tal concepto de rebeldía se ha ultimado este expediente.

3.º Resultando: que recibida el incidente a prueba, de la certificación expedida por el Secretario del respectivo Ayuntamiento y del Alcalde vitada, consta que el Manuel Viñuela y Primo Fernández ni en el corriente año económico ni en el anterior se hallan inscritos en el anillamiento ni repartimiento industrial ni por lo tanto contribuyan por concepto alguno, en tal sentido.

4.º Resultando: además que tres testigos fidedignos y mayores de toda excepción han declarado que referidos Viñuela y Fernández carecen de bienes y que en todo caso los productos de los insignificantes que poseen no llegan ni con mucho a 100 pesetas anuales, y que solo viven de un jornal eventual:

5.º Resultando: que el Ministerio fiscal parte en este incidente con vista de la prueba practicada, propone que por ahora y sin perjuicio; se declaren a los representados por el Procurador D. Vicente González, pobres para litigar según solicita; y

1.º Considerando: que según los números 1.º y 3.º del art. 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres a todas aquellas personas que viviendo solo de un jornal ó salario eventual y de rentas ó cultivo de tierras ó cria de ganados al reunir sus productos estos no exceden del doble jornal de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando: que el jornal de un bracero en esta localidad es de seis reales en invierno y de siete en verano, dando el doble jornal no resulta el doce y catorce, respectivamente, según la época.

3.º Considerando según aparece plenamente comprobado de aptos el Manuel Viñuela y Primo Fernández, reunidos y computados el jornal eventual, son inferiores con los escasísimos productos de sus insignificantes bienes de que viven, no llegan con mucho al tipo de doce reales ó tres pesetas diarias a que asciende el doble jornal de un bracero en esta localidad.

4.º Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar y concederles los beneficios que el art. 181 les otorga.

Falla: que debe declarar y declara pobres para litigar a Manuel Viñuela y Rodríguez, y Primo Fernández y González, defendiéndolos y auxiliándolos en concepto de tales pobres, con cuantos beneficios establece el art. 181, ampero sin perjuicio de cuanto previene para en su caso los artículos 198 y siguientes del tit. 5.º parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia que como dictada en rebeldía de los demandados además de hacerse notoria en Estrados y por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al art. 1.100 de la citada ley, lo manda y firma.—Rafael García Crespo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en el día de hoy de que certifico.

La Veclla y Octubre 19 de 1876.—V. B.—Rafael García Crespo.—Julian M. Rodríguez.

Segundo rúico.

En virtud de providencia del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte en el expediente de abintestado de D.ª María Arias García viuda de Pedro Docal vecina que fué de esta Corte y natural de Astorga, se cita y llama por este segundo edicto a todos los que se crean con derecho a heredarla para que en el término de veinte días comparezcan a deducirle en dicho Juzgado y escribanía del actuario, advertiéndose que ya lo ha verificado como parientes mas próximos de aquella, Antonio, Manuel y Paula García Galán.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Pedro Adimena Villanbrá.—V. B., El Juez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1876.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE NIÑOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.			
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	
1														
2														
3														
4		1	1				2							2
5	3		3				3	1						4
6	1		1				1							1
7	2		2				2							2
8	1		1				1							1
9		1	1				1							1
10		1	1				1							2
TOTAL	7	3	10	1	1	2	12	1	1	2				14

DEFUNCIONES registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1876; clasificados por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES.				TOTAL	MUEJRES.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.		Casados.			Solteras.		Casadas.		
	Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.		Vivos.	Muertos.	Vivos.	Muertos.	
1										
2										
3										
4										
5	1		1		2					2
6	1		1		2					2
7	1		1		2					2
8						1		1		2
9								1		1
10	1		1		2			1		3
TOTAL	4		3		7	2		4		13

Leon 11 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotos.

Anuncios particulares.

El día 2 del corriente desapareció del ferrial de San Marcelo, una vaca roja, con marca de navaja en el collar, asta levantada y en el pesceteo un círculo pelado.
La persona que sepa su paradero dará razón en la posada del Angel de esta capital y en Bulliza, provincia de Valla dolid, a Resulto Rodríguez, quien abonará los gastos.

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y economía rural por

D. BUENAVENTURA ARAGÓ.

Segunda edición corregida y aumentada. Un tomo en 4.º de 600 páginas, 50 reales.

A. LACASAGNE.

HIGIENE PRIVADA Y SOCIAL.

TRADUCCIÓN DE

D. José Sáenz y Criado.

Un tomo en 4.º de 572 páginas, 24 rs.

CATECISMO HIGIÉNICO

PARA LOS NIÑOS

por

D. VICENTE DIEZ CASSECO,

MÉDICO TITULAR DE ESTA CAPITAL.

Se vende a 4 reales ejemplar.

- Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, a 14 rs.
- Arances para Juzgados municipales, a 5 rs.
- Tabla de Consumos, a 8 rs.
- Plan de apremios por débitos de contribuciones arbitrios y póstitos, a 8 rs.
- Plan de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, a 12 rs.
- Plan práctica de contribución de industria y comercio, a 4 rs.
- Procedimiento Administrativo ó sea Manual de Reclamadores, a 8 rs.
- Prontuario de Administración municipal 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cuaderno, a 10 rs. cada uno.
- Artículos de primera necesidad, suministros y abajamientos, a 6rs.

HOMENAJE PÓSTICO

A. S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

en su feliz adventamiento

al trono de sus mayores.

Poesías de treinta y seis ingenios. Un tomo en 8.º con el retrato de S. M., 8 reales.

Imprenta de Rafael Carso é Hijos.